

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil 485/2023-5**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** interpuesta por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en su carácter de parte actora dentro del expediente 316/2017-1, y en contra de la resolución de fecha siete de junio del dos mil veintitrés, dictada por el Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del **JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR 316/2017-1**, y:

R E S U L T A N D O S :

1.- Con fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó una resolución que a la letra dice:

*“Por recibido el escrito de cuenta 9270 signado por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** actora en el presente juicio.*

*Visto su contenido y toda vez que se la lectura del escrito de cuenta se advierte que la promovente y los niños involucrados en el presente juicio de identidad reservada, al respecto, dígasele a la promovente que no ha lugar a admitir la incidencia que pretende promover, lo anterior atendiendo a la interlocutoria de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, en la cual se determinó improcedente decretar convivencias entre los menores involucrados en el presente juicio y la actora promovente **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act***

or_[2], hasta que los implicados reciban apoyo psicológico adecuado de manera que propicie los cambios necesarios para lograr un restablecimiento en las relaciones parterno-filial que solicita la promovente.

Por lo anterior, se conmina a las partes a efecto de dar el debido cumplimiento de la interlocutoria de referencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 112, 113 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en Vigor en el Estado.

NOTIFIQUESE...”

2.- Inconforme con la resolución anterior, **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso recurso de QUEJA, en el cual expresó los agravios que consideró le causa la resolución recurrida, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

3.- Por oficio 1462 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, y recibido en esta Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a las catorce horas con treinta y seis minutos del día y año señalado, la juez primaria rindió el informe justificado correspondiente, en el cual manifestó que el acto reclamado es **Cierto**, en los siguientes términos:

“...Por este medio y en cumplimiento al auto de fecha veinte de junio dos mil veintitrés, recaído al oficio número 1RA.SALA/1225/2023, con número de cuenta 436, recibido ante este juzgado con fecha veinte de junio del año en curso, me permito rendir

el Informe con Justificación, en los siguientes términos:

Es cierto el acto reclamado, toda vez que con fecha siete de junio dos mil veintitrés, se dictó un auto en el expediente principal número 316/2017, relativo a la controversia del orden familiar sobre MODIFICACION DE COSA JUZGADA promovido por

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el que se determina no admitir a la aquí quejosa su INCIDENTE DE RESTABLECIMIENTO DE RELACIÓN MATERNO FILIAL entre [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y los niños involucrados en el presente junio, ello atendiendo a lo resuelto en la interlocutoria de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, en la que se determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver lo relacionado a las convivencias solicitadas por la actora en lo principal [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

SEGUNDO.- Es improcedente decretar convivencias entre los menores con iniciales de sus nombres [No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y [No.10] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] con su progenitora, por los motivos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- Se considera prudente suspender provisionalmente cualquier convivencia hasta que los implicados reciban apoyo psicológico eficaz que propicie los cambios necesarios para lograr una relación paterno- filial sana, dado que forzar una convivencia resultaría perjudicial para los niños, pues se pone en riesgo su integridad psicológica y emocional.

CUARTO.- Se ordena que de manera inmediata a la actora [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], el demandado [No.12] ELIMINADO el nombre completo del d

emandado [3] y los niños con iniciales de sus nombres

[No.13] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y

[No.14] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] se sometan a un proceso psicológico terapéutico de larga duración y por el tiempo que los profesionales en psicología lo consideren necesario, con el fin de que se atienda la afectación emocional de los niños generada por el conflicto parental de sus progenitores, a fin de que puedan relacionarse adecuadamente con estos, restablezca lazos afectivos con su madre y logre una convivencia sana con ésta, además de procurar ayuda para que los infantes sanen las afectaciones emocionales padecidas con su progenitora, y aquellos consigan ejercer de manera adecuada y sana su rol de padres y sobrellevar de manera asertiva los conflictos generados con motivo de su separación.

Se determina que dichas terapias estarán a cargo de los profesionales en psicología adscritos al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado de Morelos; por lo tanto, se ordena girar oficio a dicha dependencia para que lleve a cabo el tratamiento psicológico antes ordenado, debiendo informar a este Juzgado de forma mensual los avances de las terapias, o en su defecto, la falta de interés o disposición de las partes; en el entendido que los profesionales que para tal efecto se designen deberán ser diversos a los que han valorado con anterioridad a las partes que integran el presente juicio, con el fin de evitar dificultades en el proceso terapéutico por predisposición o sentimientos de animadversión, como se ha evidenciado en la causa.

QUINTO.- Se impone la obligación al padre [No.15] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3] de mantener alejados a sus hijos de cualquier clase de conflicto que sostenga con la actora, evitando hablar de manera despectiva de él o su familia, obviando conductas de manipulación o victimización frente al menor, e impidiendo que cualquier persona que conviva con sus hijos realice tales conductas.

SEXTO.- Se les impone a ambas partes la obligación de asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con su hijo, educándolo consciente e integralmente, incluso, inculcándole valores y principios

conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos. libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos íntegros, inculcándole e sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional. personal o judicial que involucre a los niños.

SÉPTIMO.- A la brevedad, hágase del conocimiento de la Autoridad Federal. Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien dictó la resolución dictada en el incidente de Suspensión en el juicio de amparo número 387/2023; el dictado de la presente resolución,

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE”

*Interlocutoria que fue emitida en cumplimiento a la resolución dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio de Garantías número 387/2020 promovido por la aquí quejosa [No.16] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, la cual le fue notificada en fecha veintiséis de abril del año que transcurre, **sin que la quejosa recurriera la misma...**”*

Por lo que tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **es competente para conocer de la presente queja**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 99 fracción VII, de la Constitución

Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 556, 590 del Código Procesal Familiar en vigor, en el Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE QUEJA. Previo al análisis de fondo del recurso de queja que nos ocupa, se procede a determinar la **idoneidad y oportunidad** del mismo.

Se considera que el recurso de QUEJA planteado por la parte actora, **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, **NO ES EL RECURSO IDONEO**, para combatir la resolución de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, debido a que el artículo 590 del Código Procesal Familiar, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:*

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,

V. Derogada

VI. En los demás casos fijados por la ley. La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de

juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

En consecuencia, de las hipótesis establecidas dentro del numeral 590 de la codificación adjetiva familiar en vigencia para el Estado de Morelos, esta Alzada al analizar la resolución de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, no reúne ninguna de las hipótesis del numeral antes citado, por lo que al no ser el medio idóneo de impugnación por el cual se pueda recurrir la resolución citada en líneas que anteceden, lo procedente será su desechamiento, esto en atención a que el medio impugnativo por el cual optó la parte recurrente, es decir, el recurso de queja, y al no encuadrarse en ninguna de las hipótesis la resolución impugnada por la doliente de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, resulta **no** ser el idóneo para impugnar dicha determinación.

En efecto, el recurso de queja por el desechamiento de la incidencia planteada por la quejosa, no es la idónea, ya que la incidencia que plantea la doliente no puede ser recurrida por medio de impugnación especial, ya que este recuso no está contemplado para el desechamiento de demandas incidentales ya que como se dijo anteriormente, este medio de impugnación está sujeto a reglas distintas señaladas por la ley, por lo que el recurso de Queja no es el medio de impugnación idóneo ante el

deschamamiento de la incidencia planteada por la quejosa, resultando aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2000644
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 789
Tipo: Jurisprudencia

“RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA -ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994). La demanda y la reconvencción gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, **no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una**

reconvención, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

Tesis de jurisprudencia 10/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Lo anterior, en atención a que la resolución de dictada por la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, dentro de la controversia familiar 316/2017-1, se trata de una resolución que obedece a la atribución con que cuenta el juzgador para desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o **improcedentes**, sin sustanciar artículo, tal y como lo dispone el artículo 60 en su fracción VI¹, de la codificación adjetiva familiar en vigencia para el Estado de Morelos, en relación al numeral 118 fracción II² del mismo ordenamiento jurídico antes

¹ ARTÍCULO *60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: I. Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; II. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes; III. Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; V. En cualquier Estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados; VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo; VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; VIII. Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran; IX. Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; X. Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales; y, XI. En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental, ordenar las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

² ARTÍCULO 118.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente: I. Proveídos: cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento. II. Autos:

indicado, por lo que el auto que recurre la doliente, no puede ser impugnado por el recurso de QUEJA que contempla claramente las hipótesis por las que puede proceder este, y que se encuentran dentro del numeral 590 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, ya señalado en líneas que anteceden, por lo que al no contemplarse en ninguna de ellas la resolución de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, y en atención a todos los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, resulta no ser el recurso de queja el medio de impugnación idóneo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 595³ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, **SE DESECHA** el recurso de queja interpuesto por **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por las razones expuestas en la presente determinación.

En consecuencia, por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 590, 593, 595, del Código Procedimental Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales; III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y IV. Sentencia definitiva: cuando deciden el fondo del negocio o debate.

³ ARTÍCULO 595.- DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juez o tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja interpuesta por

[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en su carácter de parte actora, en consecuencia.

SEGUNDO. Con copia certificada de esta resolución, devuélvase el testimonio remitido al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil **485/2023-5**, que deriva de la controversia del orden familiar **316/2017-1. CONSTE.** EFL/OVHT/JVSM

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

